

~ Sumario ~

## Novedades legislativas

- DERECHO MERCANTIL Y SOCIETARIO: legalización de libros oficiales
- DERECHO MERCANTIL Y SOCIETARIO: consecuencias de la oposición de un acreedor en una operación de reestructuración

### I ~ DERECHO MERCANTIL Y SOCIETARIO: legalización de libros oficiales ~

Autor: Luis Marimón

El pasado día 16 de febrero 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado (“DGRN”) sobre legalización de libros de los empresarios. Esta resolución viene a interpretar el artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (“Ley de Emprendedores”) que creaba un nuevo sistema de legalización de los libros de los empresarios y que, a su vez, planteaba múltiples dudas de interpretación debido a su escaso desarrollo.

Las modificaciones que establece el nuevo sistema son las siguientes:

- 1) **Los libros oficiales correspondientes a ejercicios abiertos a partir del día 29 de Septiembre de 2013 podrán ser legalizados únicamente en formato electrónico.** La cumplimentación en el sistema clásico utilizado hasta la fecha no será ya posible.
- 2) La legalización de libros oficiales no afecta solo a los libros de contabilidad sino que afecta también a los libros de actas y a los libros de contratos y socios, aunque en el caso de los libros de socios y contratos únicamente deberán inscribirse, en su caso, las modificaciones que se produzcan durante el ejercicio correspondiente.
- 3) La legalización a partir de tal momento solo se puede hacer de forma telemática. Los libros clásicos y de hojas móviles ya no podrán ser utilizados para los nuevos ejercicios iniciados a partir del día 30 de Septiembre de 2013.
- 4) Los libros existentes hasta ahora deben ser cerrados mediante la oportuna diligencia de cierre debiéndose abrir los nuevos libros en formato electrónico.
- 5) **Todos los cambios anteriormente indicados deben realizarse antes del próximo día 30 de Abril de 2015** para los libros correspondientes

al ejercicio de 2014 siempre que éste se cierre el 31 de Diciembre. En caso contrario, como máximo, cuatro meses después de finalizar el ejercicio correspondiente.

Para aquellas sociedades en las que nuestro despacho se encargue de la llevanza de dichos libros, nos pondremos en contacto con Ustedes en los próximos días a fin de realizar dicho proceso.

## **II ~DERECHO MERCANTIL Y SOCIETARIO: consecuencias de la oposición de un acreedor en una operación de reestructuración ~**

*Autora: Lidia Bazán*

Uno de los hitos más importantes en las operaciones de reestructuración (fusión o escisión) es el transcurso del plazo de un mes desde la publicación del anuncio del acuerdo, periodo durante el cual ciertos acreedores de las sociedades intervinientes tienen derecho de oposición.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley de Modificaciones Estructurales dispone lo siguiente:

*“1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.*

*2. Dentro de ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de depósito de ese proyecto en el Registro Mercantil y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen tales créditos. Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento del crédito deberá haber sido anterior a la fecha de publicación del acuerdo*

*de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.*

*Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la fusión hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.*

*Los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no tendrán derecho de oposición.*

*3. En los casos en los que los acreedores tengan derecho a oponerse a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad presente garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.*

*4. Si la fusión se hubiera llevado a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo, sin observancia de lo establecido en el apartado anterior, el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición.*

*El registrador practicará la nota marginal si el solicitante acreditase haber ejercitado, en tiempo y forma, el derecho de oposición mediante comunicación fehaciente a la sociedad de la que fuera acreedor. La nota marginal se cancelará de oficio a los seis meses de su fecha, salvo que con anterioridad se haya hecho constar, por anotación preventiva, la interposición de demanda ante el Juzgado de lo Mercantil contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad en la que se solicite la prestación de garantía del pago del crédito conforme a lo establecido en esta Ley.”*

En primer lugar, únicamente tienen derecho a la oposición los acreedores cuyos créditos no se encuentran suficientemente garantizados. A estos efectos, surge una primera duda y es: ¿quién determina si un garantía es suficiente o no?

Por otro lado, sobre las consecuencias del ejercicio de este derecho de oposición son de destacar las siguientes manifestaciones, que parecen encerrar cuestiones contradictorias:

- (i) La fusión no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor.
- (ii) Si la fusión se hubiese llevado a efecto a pesar del ejercicio del derecho de oposición, el acreedor podrá solicitar del Registro Mercantil que se haga constar este hecho mediante nota al margen.

En este punto, la segunda cuestión que nos planteamos es, ¿en caso de oposición por parte de un acreedor con garantías, la mera manifestación del acreedor de su insuficiencia bastaría para impedir la inscripción de la operación o ya no?

La Dirección General de Registros y Notariado (DGRN), en resolución de 15 de octubre de 2014, resolvió un caso en el que los representantes de las sociedades implicadas afirman que los créditos estaban suficientemente garantizados y

el acreedor afirmaba lo contrario. El Registro Mercantil entendió que no procedía la inscripción hasta en tanto no se garantizase suficientemente el crédito, por aplicación del apartado 3 del artículo 44 de la Ley de Modificaciones Estructurales (“la operación no se llevará a efecto”), ya que el apartado 4 se referiría a un supuesto de operación ya inscrita, en la que los administradores hubieran señalado la inexistencia de oposición y sin embargo ésta se demostrara a posteriori.

La DGRN empieza haciendo un breve resumen de la legislación histórica en la materia, recordando que hasta la última reforma en 2012, los acreedores disponían de un auténtico derecho de veto que impedía la eficacia de la fusión, así como su inscripción en el Registro Mercantil en tanto no se les proporcionase la satisfacción que considerasen necesaria. Así, la redacción original de este precepto era la siguiente:

*Artículo 44. Derecho de oposición de los acreedores.*

*1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.*

*2. Dentro de ese plazo, podrán oponerse a la fusión los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de fusión, no haya vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos. No gozarán de este derecho de oposición a la fusión los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados.*

*Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la fusión hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.*

*3. En los casos en los que los acreedores tengan derecho a oponerse a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad presente garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.*

esta solución parece que evita el “secuestro” de la operación de reestructuración en supuestos de desacuerdo sin menoscabar el derecho de los acreedores.

La novedad de la reforma consiste en que, cuando a pesar de la oposición del acreedor, las sociedades llevasen a cabo la fusión sin prestar garantía a su satisfacción o sin prestar fianza solidaria de entidad de crédito, se reconoce al acreedor el derecho a dirigirse al Juzgado de lo Mercantil en reclamación de la prestación de garantía de pago de su crédito e incluso a hacer constar en el folio del Registro Mercantil el ejercicio de su derecho de oposición pero, de acuerdo con la DGRN, sin que en ningún caso este hecho impida la eficacia del negocio de fusión.

Es decir, la interpretación que realiza la DGRN de los apartados 3 y 4 del artículo 44 de la Ley de Modificaciones Estructurales es que la operación sería plenamente eficaz aunque se hubiera producido la oposición y ésta se hubiera hecho constar en la escritura correspondiente si no ha habido acuerdo entre las partes sobre la concurrencia de las circunstancias que hacen nacer el derecho de oposición. En este caso, debe procederse a la inscripción, sin perjuicio del derecho del acreedor a hacer constar en el Registro Mercantil el ejercicio unilateral de su derecho de oposición y a hacer valer su posición jurídica ante el juez competente.

A la vista de lo anterior, entendemos que el apartado 3 del citado artículo sería de aplicación únicamente cuando se produce una oposición por parte de los acreedores cuyos créditos no se encuentren garantizados en absoluto, pero si existen garantías y nos encontramos ante una discrepancia sobre la suficiencia de la misma la operación podrá inscribirse. En cualquier caso,

## Marimón Abogados

Marimón Abogados es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla.

Nuestro despacho se ha adaptado a los cambios que se han ido produciendo en el mercado mediante la mejora constante de sus servicios y la ampliación de sus ramas de actividad, creando departamentos altamente especializados que cuentan con una vasta experiencia, lo que nos permite resolver cualquier tema legal desde la misma firma:

Mercantil y Societario	Fiscal	Laboral	Procesal
Administrativo	Regulatorio	Financiero	Propiedad intelectual e industrial
Urbanismo y Medio ambiente	Inmobiliario	German/Italian/French/Portuguese Desk	

Para cualquier aclaración o comentario sobre el contenido de esta información se pueden poner en contacto con las siguientes personas:



**Luis Marimón**

*Departamento Mercantil y Societario*

[lmarimon@marimon-abogados.com](mailto:lmarimon@marimon-abogados.com)



**Lidia Bazán**

*Departamento Fiscal*

[lbazan@marimon-abogados.com](mailto:lbazan@marimon-abogados.com)

*Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Marimón Abogados. La información que se incluye en el mismo no constituye asesoramiento jurídico alguno.*

*Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Marimón Abogados. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extracta, sin la previa autorización de Marimón Abogados.*



### Barcelona

Paseo de Gracia 118, 5º  
08008 Barcelona  
Tel. (+34) 93 415 75 75



### Madrid

c/ José Ortega y Gasset 7, 2º  
28006 Madrid  
Tel. (+34) 91 310 04 56



### Sevilla

c/ Balbino Marrón 3, 5º, of. 17  
41018 Sevilla  
Tel. (+34) 95 4657896